



DC 72-2012

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

La Ceja (Ant.). Veintisiete de marzo de dos mil doce.

Proceso	Ley 600 de 2000 Nro. 001
Procesado	Jhon Mario Carmona Rico
Occiso	Reinel de Jesús Osorio Ríos
Radicado	No. 05376310400120110021300
Procedencia	Unidad Nacional de Fiscalías de derechos humanos y derecho internacional humanitario. Bogotá.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Nro. 58 de 2012.
Temas y Subtemas	Proceso por las conductas de desaparición forzada y homicidio en persona protegida con acta de sentencia anticipada.
Decisión	Sentencia condenatoria.

VISTOS

Procede el despacho en esta oportunidad a emitir sentencia anticipada al señor JHON MARIO CARMONA RICO, quien aceptó los cargos que le fueran elevados por la Fiscal 47 Especializada de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con sede en la ciudad de Bogotá, consistentes en las conductas de desaparición forzada y homicidio en persona protegida consagrados en su orden por los artículos 165 y 135 del Código Penal donde resultara víctima el señor REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS. Lo anterior, porque en el trámite de la diligencia de sentencia anticipada se respetaron las garantías fundamentales del imputado, y no se vislumbra en lo actuado ninguna causal de nulidad que conlleve a su invalidación.

FILIACIÓN DEL SENTENCIADO

JHON MARIO CARMONA RICO, hijo de Luis y Marleny, natural y residente en el municipio de Fredonia (Ant.), alfabeto, convive en unión libre, actualmente con 31 años de edad (nació el 16 de abril de 1980), de profesión agricultor, identificado con la cédula número 8.465.957 de Fredonia.

HECHOS

Estos fueron narrados así por la Fiscalía 47 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho internacional Humanitario, en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada:

"Según informe suscrito por el señor sargento viceprimero PEDRO TOBIÁS APOLINAR GUEVARA, adscrito a la Sección Segunda del Grupo de Caballería Mecanizado No 4 "Juan del Corral" de Rionegro, Antioquia, en el que relata que el día 27 de agosto de 2004, en el sector de la vereda "El Morrón", jurisdicción del municipio de La Ceja, Antioquia, tropas al mando del señor teniente JUAN PABLO HURTADO MARIÑO sostuvieron enfrentamiento armado al parecer con integrantes del grupo de las Autodefensas Ilegales "Héroes de Granada" en el que se dio de baja a dos personas, el primero identificado como REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS, y el otro, sin que al momento se haya podido identificar y que se les incautó material de guerra relacionado así: un fusil AK 47, 11 cartuchos calibre 7.39 mm, 52 cartuchos calibre 5.56, 7 proveedores para fusil AK 47, una escopeta de repetición charanga 12mm Nro.1009898, 2 cartuchos calibre 12mm, 1 granada tipo piña, 2 minas antipersonal, 1 brazalete AUC "Héroes de Granada" y equipo de compañía".

"Ahora, conforme al discurrir de la presente actuación penal, en entrevistas y declaraciones de las señoras GLADYS ESTELLA OSORIO RÍOS y MARÍA CELMIRA OSORIO RÍOS, hermanas del señor REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS señalaron que el día 23 de agosto de 2004, siendo las 06:15 de la mañana, un muchacho fue a su casa, preguntó por su hermano conocido con el remoque de el "PAJARO" y al encontrarlo le manifestó que lo acompañara a descargar unas llantas de un carro, posteriormente lo sacó en contra de su voluntad por el solar de la casa, sin dejar que se colocara los zapatos y que GLADYS ESTELLA fue hasta un retén que tenían en el lugar conocido como "Rancho Triste" y que estaba al mando de de LUIS ALFONSO SOTELO MARTÍNEZ alias JHON, jefe rural del grupo "Héroes de Granada" de las autodefensas de La Ceja, quien le expresó que su hermano no lo tenía él y que estaba más arriba; posteriormente, el día el día 30 de agosto de 2004, fue encontrado muerto y reportado como N.N. con otra persona sin identificar a quien al parecer se le conocía con el alias de CURRULAO en una fosa del cementerio de Rionegro Antioquia, hechos que al parecer habrían

Sentencia Penal Primera instancia. Radicado No. 0400120110021300. Delitos: Homicidio en persona protegida y O. Procesado: Jhon Mario Cardona Rico. Occiso: Reinel de J. Osorio. Sent. 01.



ocurrido con ocasión de un enfrentamiento entre el Ejército Nacional Batallón Juan del Corral y miembros de las Autodefensas del Grupo "Héroes de Granada".

"Posteriormente, en los meses de septiembre y noviembre de 2008, respectivamente, de acuerdo a las versiones depuestas por los señores JULIÁN ESTEBAN RENDÓN VÁSQUEZ, alias ÑAÑA y EDWIN YAMIT ALZATE CORREA, apodado MONAÍN y/o CACHAMA o STEVEN, militantes del extinto bloque "Héroes de Granada" del grupo ilegal armado de las AUC, en desarrollo de sendas versiones libres llevadas a cabo dentro del proceso de Justicia y Paz, admitieron la participación de las autodefensas en la sustracción, retención y desaparición del señor REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS, alias PAJARO y de un N.N. con el alias de CURRULAO, quienes en decir de los deponentes, fueron posteriormente entregados por los denominados alias JAVIER y POLOCHO a miembros del Ejército Nacional como "positivo"(sic)".

Se agrega a esta narración, que los señores antes nombrados también expusieron en sus versiones que OSORIO RÍOS fue sacado bajo engaños de su residencia ubicada en zona urbana de este municipio de la Ceja, por un integrante de ese grupo de autodefensas conocido con los alias de CHACHO quien resultó ser el señor JHON MARIO CARDONA RICO, persona que fue vinculada a la investigación mediante indagatoria y si bien inicialmente negó haber participado en estos hechos, acto seguido aceptó haber ingresado a la residencia del apodado PÁJARO en las primeras horas de la mañana y lo sacó de allí con la promesa engañosa de que le ayudara descargar las llantas de un carro, para luego trasladarlo con otro compañero al sitio conocido como "Rancho Triste" ubicado en zona rural de este municipio, aunque también dejó claro que desconocía los motivos para la retención de esta persona pues él se limitaba a cumplir órdenes en la organización de autodefensas "Héroes de Granada" a la que pertenecía.

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA

En prolija diligencia realizada por la Fiscal 47 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en la ciudad de Bogotá, dicha funcionaria, luego de relatar los hechos y hacer un recuento de las principales pruebas recogidas en la investigación, elevó al señor JHON MARIO CARDONA RICO, cargos por las conductas de desaparición forzada de que trata el artículo 165 del Código Penal, en concurso heterogéneo con homicidio en

persona protegida de que trata el artículo 135 del mismo Estatuto. Analizó la tipicidad y antijuridicidad de la conducta de desaparición forzada, dejando claro que el señor CARMONA RICO, en compañía de otro miembro de las autodefensas conocido con el alias de MARTIN, sustrajeron a la víctima REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS de su casa de habitación la madrugada del 23 de agosto de 2004 y mediante engaños lo llevaron posteriormente en contra de su voluntad a un inmueble conocido como "Rancho Triste", lugar utilizado por el grupo ilegal de las autodefensas para esconder a las víctimas que posteriormente eran ultimadas o entregadas al Ejército para falsos positivos.

Consideró la funcionaria que CARMONA RICO además había sido coautor del homicidio en persona protegida de OSORIO RÍOS, porque en asocio de otros compañeros del grupo ilegal al cual pertenecía, contribuyeron por voluntad propia a la misma causa al margen de la ley, compartieron conscientemente los fines ilícitos propuestos y evidenciaron acuerdo con los medios elegidos para lograrlos, de modo que su cooperación de cara a materializar un "falso positivo" del Ejército Nacional, fue eficaz, al punto que puso todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando como el mismo lo admitió todas las tareas que le encomendaron los líderes de la organización, en este caso el comandante JHON. Y prueba de ello fue la muerte violenta de REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS a manos de unidades militares en este municipio, el 27 de agosto de 2004.

Luego de explicarle las consecuencias de aceptar los cargos, y la rebaja de pena que se le podía aplicar por favorabilidad, el señor CARMONA RICO en presencia de su defensor, los aceptó .

Su apoderado en uso de la palabra solicitó al despacho fallador que al momento de tasar la pena se acuda a los principios universales de favorabilidad e igualdad, y por tanto se conceda a su prohijado la rebaja de hasta la mitad de la pena de acuerdo a lo estipulado en el artículo 351 de la ley 906 de 2004, en aplicación a criterios reiterados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Igualmente, que se tenga en cuenta la rebaja por colaboración, pues desde la indagatoria su asistido aceptó los cargos lo que implica una confesión simple, y da lugar también a una rebaja de pena.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sentencia Penal Primera instancia. Radicado: 05376310400120110021300. Delitos: Homicidio en persona protegida y O. Procesado: Jhon  Rico. Occiso: Reinel de J. Osorio. Sent. 01.

El artículo 40 de la ley 600 de 2000 consigna así la sentencia anticipada: "A partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes del que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación, el procesado podrá solicitar, por una sola vez, que se dicte sentencia anticipada".

"Efectuada la solicitud, el Fiscal General de la Nación o su delegado, si lo considera necesario, podrá ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho (8) días. Los cargos formulados por el Fiscal General de la Nación o su delegado y su aceptación por parte del procesado se consignarán en un acta suscrita por quienes hayan intervenido".

(...)

"El Juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera (1/3) parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad".

(...)

"El acta que contiene los cargos aceptados por el procesado es equivalente a la resolución de acusación".

"En los procesos que se requiera definir la situación jurídica y se solicite sentencia anticipada, la diligencia deberá realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la decisión".

(...)

"Contra la sentencia procederán los recursos de ley, que podrán interponer el Fiscal General de la Nación o su delegado, el Ministerio Público; el procesado y su defensor respecto de la dosificación de la pena, de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la extinción de dominio sobre bienes. La parte civil podrá interponer recursos cuando le asista interés jurídico para ello".

(...)

"En la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados".

En el caso que nos ocupa, la diligencia se cumplió dentro de la oportunidad legal, porque una vez ejecutoriada la providencia que resolvió la situación jurídica al señor CARMONA RICO, la Fiscalía procedió a ampliarle la indagatoria donde le

Sentencia Penal Primera instancia. Radicado: 05376310400120110021300. Delitos: Homicidio en persona protegida y O. Procesado: Jhon Mario Carmona Rico. Occiso: Reinel de J. Osorio. Sent. 01.

aclaró que no procedían las agravantes inicialmente deducidas para el delito de desaparición forzada, y en esa oportunidad el procesado reiteró su voluntad de aceptar cargos pero solo con respecto a dos de las conductas imputadas, esto es, el homicidio en persona protegida y la desaparición forzada, por lo que a continuación se procedió a la realización de la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada donde fue debidamente asistido por su abogado, y previamente se le explicaron por la Fiscalía las consecuencias de su decisión de aceptar los mismos.

La Fiscalía remitió copia de varios cuadernos relacionados con la investigación de la desaparición y posterior muerte del señor REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS, donde aparecen como involucrados varios desmovilizados del grupo de autodefensas "Héroes de Granada" que operaba en zona rural de este municipio para la época de los hechos, algunos de ellos postulados de Justicia y Paz, aunque se dejó claro por esa oficina que ese no es el caso del procesado JHON MARIO CARMONA RICO, también integrante de dicho grupo al margen de la ley.

Se tiene entonces que si bien inicialmente la investigación por la muerte del antes nombrado la estaba adelantando la Justicia Penal Militar, ante la información recibida por la Fiscalía de que la señora MARIA EDILMA RÍOS madre de REINEL DE JESÚS, había diligenciado el formato de registro de hechos atribuibles a grupos al margen de la ley, donde expuso que a su casa había ido un sujeto a eso de las 6:15 de la mañana preguntando por su hijo dizque para descargar las llantas de un carro, luego lo sacó por el solar de la residencia y cuando el joven quiso escaparse lo esposó y subió a un carro, y en su familia no volvieron a saber nada de REINEL hasta que aproximadamente tres días después les informaron que en el municipio de Abejorral se encontraban dos cuerpos sin identificar, y cuando se comunicaron con la policía de esa localidad les dieron las características de los cadáveres y ella pudo identificar a uno de ellos como su hijo, eso motivó a que la investigación la asumiera la justicia ordinaria.

Igualmente en sus versiones libres los postulados para la Ley de Justicia y Paz JULIÁN ESTEBAN RENDÓN VASQUEZ y EDWIN YAMIT ALZATE CORREA, rendidas en 29 de octubre de 2008 y tres de abril 2009, respectivamente, dieron a conocer los hechos, pues el primero de los nombrados expuso que: Para el mes de diciembre de 2004 o enero de 2005, el integrante del bloque Héroes de Granada con el alias de CHACHO, se desplazó a la residencia de alias "El PÁJARO" en el municipio de

La Ceja y con engaños lo sacó de la casa, llevándolo hasta la finca "Rancho Triste", donde observó que se lo entregaron a integrantes del ejército..." En tanto que el segundo conocido con los alias de MONA y CAUTAMA, narró en su versión que:" Para agosto o septiembre de 2004, siendo las diez de la noche, estando en la tercera escuadra, recibió la orden del comandante alias "Tasmania" de trasladar a alias PAJARO de la camioneta de los urbanos(alias Polocho, Chester, Chacho y Gorila) a una vivienda abandonada donde permanecieron en la vereda "La Loma" del municipio de La Ceja, donde permaneció amarrado y vigilado en la noche, hasta el día siguiente que fue llevado a la formación del grupo, donde alias JHON ordenó soltarlo porque iba a trabajar con la organización, propuesta que no aceptó PAJARO argumentando que no podía porque había sido operado de los testículos, siendo regresado a la casa de la vereda La Loma y llevado nuevamente a los urbanos quienes lo entregaron al ejército como positivo".

Este último dijo también haberse enterado por el mismo PÁJARO, que las personas que lo sacaron de su residencia fueron alias Polocho y Chacho.

La Fiscalía recibió declaraciones a los familiares de REINEL DE JESÚS y fue así como la dama GLADIS ESTELLA OSORIO RÍOS, hermana del anterior, expuso que el lunes 23 de agosto de 2004 un desconocido entró por el solar de su casa preguntando por su consanguíneo, ella inicialmente le respondió que verificaría si había amanecido en la residencia y mientras tanto le avisó a su abuela que habían ido los paracos por su hermano. Como REINEL se rió en la cocina al escuchar su apodo de PAJARO, el sujeto ingresó hasta allí y le dijo que lo acompañara a descargar las llantas de un carro, luego lo sacó por el solar descalzo. Después un señor que laboraba en la cafetería de la bomba de gasolina cercana a su casa le contó que su hermano llegó al lugar con un sujeto desconocido, pidieron cervezas, y se fueron del sitio sin pagar. Otra amiga suya de nombre ELIANA CARMONA le dijo haber visto cuando a su hermano se lo llevaban en un carro descalzo y esposado, todo aporreado. Añade que a petición de su madre se dirigió al corregimiento de San José, sector conocido como "Rancho Triste" y preguntó por alias JHON el comandante de los paramilitares, pero no lo pudo localizar, y al día siguiente habló con otro integrante del grupo conocido con el alias de "El Tigre" quien le dijo que no sabía donde tenían a su hermano, pero que seguramente se lo devolvían a la familia vivo o muerto. Pocos días después una señora conocida de su familia les comunicó que había dos guerrilleros muertos en Abejorral, pero inicialmente no creyeron que se tratara de REINEL porque él no pertenecía a la guerrilla. No obstante, ella se comunicó con la policía de esa localidad donde le

informaron que esos cuerpos los habían trasladado a Rionegro para enterrarlos como N.N, pero al darle las características de su hermano el policial le ratificó que uno de ellos era muy similar. Luego se trasladó a Medicina Legal de Rionegro y allí identificó en las fotografías de los N.N. a su hermano REINEL.

Agrega que para la época de la desaparición de su consanguíneo operaba en este municipio de La Ceja el grupo paramilitar conocido con el nombre de "Héroes de Granada" y que su comandante era el conocido con el alias de JHON.

La señora MARÍA OMAIRA RÍOS BEDOYA, tía de REINEL, expuso que esa mañana de los hechos se estaba bañando cuando la llamó su madre con el fin de que mirara a un desconocido que se estaba llevando a su sobrino. Ella se fue a la esquina de la casa cerca de la bomba de gasolina, disimulando con tocar en la puerta de otra casa para verlo y mientras caminaba REINEL se despedía con la mano. En ese momento ella se puso a llorar porque pensó que no lo volvería a ver. Añade que días después una amiga de la familia llamó a su casa a contar que habían encontrado dos cuerpos en Abejorral, y en el comando de ese municipio les informaron que los habían llevado a Rionegro como N.N. Entonces su hermana se trasladó al hospital de allá donde le mostraron algunas fotos y reconoció entre ellas a REINEL. Agrega que su hermano no pertenecía a ningún grupo al margen de la ley y tampoco utilizaba prendas militares.

El señor JOSÉ ORLANDO GAVIRIA, expuso que para la época de los hechos tenía un negocio de cafetería en el barrio "Fátima" de esta localidad y una mañana REINEL llegó allí con un joven encapuchado, pidieron dos cervezas y se fueron del lugar sin pagar, y cuando quiso llamarlos para reclamarles el sujeto le dijo al celador del lugar que pagara por él, por lo que no insistió toda vez que el último le advirtió que se trataba de paramilitares que se estaban llevando a alias PÁJARO. Añade que no le vio armas al individuo, que REINEL se encontraba descalzo y ambos iban caminando. Que el apodado PÁJARO era conocido en el barrio como reciclador, quien no acostumbraba portaba armas y tampoco usaba prendas militares.

La señora MARÍA ELSY ROMÁN RÍOS expuso que por la época de los hechos llegó a eso de las seis de la mañana un desconocido a su casa y preguntó que donde vivía PAJARO, entonces ella le enseñó la residencia donde habitaba, y al preguntarle para que lo requería, el sujeto le respondió que para que le ayudara a



descargar un camión en la bomba. Él le preguntó que si se podía meter por el solar de su casa, y ella le respondió que era peligroso porque había un perro bravo, y al rato escuchó decir que se habían llevado a PÁJARO. Describe al sujeto como de baja estatura, piel blanca, y que vestía en forma normal, no le vio armas.

ELIANA CASTRO CARMONA, por su parte, manifestó que el día en que se llevaron a PÁJARO ella había salido muy temprano en la mañana a hacer ejercicio, y a eso de las seis y treinta, cuando pasaba por el sector conocido como "El bosque" de este municipio, observó cuando llevaban al joven descalzo y esposado, y tenía aporreada la cara. Luego lo montaron en una camioneta y salieron para un sitio desconocido seguidos por una motocicleta donde se desplazaban otros dos sujetos. De inmediato se dirigió llorando a la casa de su vecina GLADIS ESTELLA, hermana del anterior, conocida con el apodo de la PÁJARA y le contó lo que había visto, y esta le corroboró que esa mañana se habían llevado a REINEL. Sigue diciendo que observó lo anterior a media cuadra de distancia de la casa de la familia OSORIO RÍOS, que en ese momento lo llevaban dos personas y lo subieron esposado a una camioneta de vidrios oscuros, pero que no les vio armas. Dice que REINEL no era simpatizante de ningún grupo al margen de la ley, por el contrario, era muy trabajador, y recuerda que las prendas que llevaba esa mañana eran un pantalón azul y camisa anaranjada. Añade que la familia averiguó por él varios días hasta que lo encontraron enterrado como N.N.

La joven CLAUDIA PATRICIA RÍOS CÁRDENAS, expuso haberse enterado por comentarios de su abuela MARÍA DÉBORA BEDOYA que a su primo REINEL lo habían sacado de la casa a eso de las seis de la mañana, aunque él no quería salir, y momentos más tarde lo vieron descalzo en una cafetería cercana a su residencia. Al segundo día de habérselo llevado, en su casa empezaron a recibir unas extrañas llamadas telefónicas preguntando si ya había aparecido PÁJARO y se reían. Que días después se enteraron por una amiga de su madre que en Abejorral había dos cuerpos sin identificar, entonces llamaron al Comando y concluyeron que uno de ellos era REINEL por los tatuajes que les describió el uniformado. Al día siguiente se dirigieron a Rionegro donde corroboraron que se trataba de su primo cuando vieron sus fotos en Medicina Legal, y entonces solicitaron la exhumación del cuerpo para enterrarlo en este municipio de La Ceja. Dice desconocer los motivos por los cuales se llevaron a su pariente, y que este

laboraba en lo que resultara en construcción, como coterero, etc. Que vivía en la misma casa con abuelos, tíos y primos y no acostumbraba ausentarse, tampoco pertenecía a grupos al margen de la ley.

Vinculado a la investigación mediante indagatoria, el señor JHON MARIO CARMONA RICO, conocido con el alias de CHACHO, expuso haber pertenecido como patrullero al grupo de autodefensas conocido con el nombre de "Héroes de Granada" en este municipio de La Ceja, al mando de LUIS ALFONSO SOTELO, alias JHON, cuya sede era el corregimiento de San José de la localidad, más propiamente un sitio conocido como "Rancho Triste". Que recibía órdenes de este sujeto pero no directamente sino a través de alias MARTIN o SEBASTIÁN, y debía atenderlas aún las de ejecutar personas, so pena de que si no lo hacía lo mataban a él. Añade que la finalidad del grupo era controlar los hurtos en los barrios, y a la guerrilla, y que en el año 2005 fue llamado por el señor SOTELO para desmovilizarse, que ya llenó la solicitud en Justicia y Paz pero no le han resuelto su situación. Cuando se le interroga por su labor en el grupo expone haber confesado todas sus acciones ante esa justicia, y no le parece justo que mientras unos integrantes del mismo se encuentran detenidos, otros estén en libertad e inclusive hayan continuado con sus acciones delictivas. Dice que si bien el grupo llegó a entregar personas al Ejército para presentarlas como falsos positivos, él personalmente no lo hizo aunque si se encargó de vigilarlas sin saber que fin iban a tener.

Cuando se le preguntó por el apodado PÁJARO, inicialmente negó haber participado en su retención, pues le atribuyó este hecho a alias MARTÍN, pero más adelante, cuando se le leyó parte de la entrevista de JULIÁN ESTEBAN RENDÓN admitió haber ido con el mencionado MARTÍN a la casa de PÁJARO a eso de las cinco de la mañana y lo encontraron debajo de una mesa oliendo pega. Como el joven era bastante arisco(sic) él le prometió el trabajo de descargar un camión, y cuando salieron de la casa más abajo los esperaba MARTIN en un vehículo donde lo trasladaron a Rancho Triste, para luego entregárselo al ejército por orden de alias JHON. Dice que cuando llegaron a ese sitio le dieron al PÁJARO un camuflado y se lo llevaron suelto para donde sus victimarios.

El artículo 165 de la ley 599 de 2000 consagra así el delito de desaparición forzada: "El particular que someta a una persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y la negativa a reconocer

Sentencia Penal Primera instancia. Radicado: 05376310400120110021300. Delitos: Homicidio en persona protegida y O. Procesado: Jhon Mario Carmona Ríos. Occiso: Reinel de J. Osorio. Sent. 01.



dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil(1.000) a tres mil(3.000) salarios mínimos legales mensuales e interdicción de derechos y funciones públicas de 10 a 20 años”.

No hay duda que en el caso que nos ocupa se incurrió en el delito de desaparición forzada, pues el joven REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS, conocido con el apodo de PÁJARO, fue sacado bajo engaños de su residencia la mañana del 23 de agosto de 2004 por el señor JHON MARIO CARMONA RÍOS, conocido en la organización de autodefensas “Héroes de Granada” con el remoquete de CHACHO, y luego en asocio de alias MARTÍN llevado por la fuerza al tenebroso sitio denominado “Rancho Triste”, ubicado en el corregimiento de “San José” de esta localidad, lugar de paso para las personas destinadas a ser ejecutadas o entregadas al Ejército para presentarlas como falsos positivos. Además, el joven REINEL fue ocultado de sus familiares, porque inclusive una de sus hermanas se dirigió a ese lugar a preguntar por él, pero del grupo le negaron cualquier información, y de acuerdo a versiones de varios integrantes de la organización el joven estuvo en ese sitio durante tres o cuatro días hasta que el comandante SOTELO ordenó que le dieran un camuflado y lo entregaran a miembros del Ejército para un “positivo”, lo cual resultó ser cierto, pues los familiares de REINEL se enteraron el 30 de agosto siguiente que en el municipio de Abejorral había dos personas muertas reportadas como guerrilleras, y reconocieron a una de ellas como su pariente, dejando claro que este joven jamás había pertenecido a ningún grupo al margen de la ley.

En el auto radicado 32022 de 2009 con ponencia del H. Magistrado SIGIFREDO ESPINOSA dijo la Sala Penal de la Corte lo siguiente sobre el delito de desaparición forzada:

Igualmente, Colombia suscribió el 8 de mayo de 1994 la “*Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas*”, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 9 de junio de 1994, y aprobada internamente por la Ley 707 de 2001. En esta Convención, los Estados americanos signatarios parten de la base de que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana, por lo cual se comprometen a adoptar varias medidas, entre ellas:

a) La tipificación como delito de la desaparición forzada de personas y la imposición de una pena apropiada de acuerdo a su extrema gravedad; b) el establecimiento de la jurisdicción del Estado sobre la causa en los casos en que el delito se haya cometido en su territorio; c) la consagración de la desaparición forzada como delito susceptible de extradición; e) La prohibición de aceptar la obediencia debida como eximente de responsabilidad; y f) la prohibición de que presuntos responsables del delito sean juzgados por jurisdicciones especiales.

También es pertinente destacar que el artículo séptimo de la Convención establece que la acción y la sanción penal por el delito de desaparición forzada de personas no están sujetas a prescripción; sin embargo, el segundo inciso reconoce una excepción cuando exista una norma interna que impida la aplicación de la imprescriptibilidad, caso en el cual el período de prescripción debe ser igual al término de la sanción del delito más grave en la legislación del país.

Al estudiar este precepto en la sentencia de revisión previa a la ley aprobatoria de la Convención¹, la Corte Constitucional partiendo del mandato establecido en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual “[e]n ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles”, dijo que Colombia se encuentra en el evento regulado por el segundo inciso del artículo 7º de la Convención para efectos de la prescripción de la pena, en relación con la cual no opera el principio de imprescriptibilidad.

Pero como la prohibición contenida en el artículo 28 no se refiere explícitamente a la acción penal, tras efectuar el análisis constitucional pertinente, concluyó que la regla de imprescriptibilidad de la “acción” penal por el delito de desaparición forzada, contenida en el inciso primero del artículo 7 de la Convención, no resulta contraria a la Carta Política. De allí que, el legislador, al adecuar el ordenamiento interno al tratado puede establecer la imprescriptibilidad de la acción para dicho delito. Sin embargo, aclaró que si el delito está consumado, los términos de prescripción de la acción empezarán a correr una vez el acusado haya sido vinculado al proceso.

Se acudió también al artículo 12 de la Carta Política², para señalar que la prohibición allí contenida impone al Estado un deber especial de protección, que implica a su vez, una ampliación del conjunto de facultades de que dispone el legislador para satisfacer el interés en erradicar la impunidad, potestad que se traduce específicamente en la facultad para extender el término de prescripción. En primer lugar, por el interés en erradicar la impunidad, para lo cual es necesario que la sociedad y los afectados conozcan la verdad, que se atribuyan las responsabilidades individuales e institucionales correspondientes, y en general que se garantice el derecho de las víctimas a la justicia. En segundo lugar, por el derecho de las víctimas a recibir una reparación por los daños. En tercer lugar, debido a la dificultad que suponen la recopilación de las pruebas necesarias y el juzgamiento efectivo de quienes habitualmente incurrir en tales conductas.

En la misma sentencia se reafirmó que el delito de desaparición forzada debe considerarse como de ejecución continuada o permanente hasta que no se conozca el paradero de la víctima. *“Esta obligación, dijo la Corte Constitucional, resulta razonable si se tiene en cuenta que la falta de información acerca de la persona desaparecida impide a la víctima y a sus familiares el ejercicio de las garantías judiciales necesarias para la protección de sus derechos y para el esclarecimiento de la verdad: la persona sigue desaparecida. Esta situación implica que la lesión de los bienes protegidos se prolonga en el tiempo, y por tanto, la conducta sigue siendo típica y antijurídica hasta que el conocimiento que se tenga acerca del paradero de la persona permita el ejercicio de tales garantías judiciales.”*³ En esa medida, la conducta de desaparición forzada se realiza

¹ Sentencia C-580 de 2002.

² “Art. 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a tortura ni tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

³ Así mismo, dice el numeral 2º del artículo 17 de la Declaración 47/133: “2. Cuando los recursos previstos en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya no sean eficaces, se suspenderá la prescripción relativa a los actos de desaparición forzada hasta que se restablezcan esos recursos.” Por su parte, el artículo 2º del mencionado Pacto dice:

“3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

Sentencia Penal Primera instancia. Rad. 0400120110021300. Delitos: Homicidio en persona protegida y O. Procesado: Jhon Ramiro Carrero Rico. Occiso: Reinel de J. Osorio. Sent. 01.



durante el tiempo en que se prolonga la privación de la libertad y no se tenga información acerca de la persona o personas que se encuentran en tal circunstancia⁴”.

Finalmente, cabe citar el Estatuto de Roma, que como ya se anotó se constituye en parámetro básico de la sistematización y positivización de los delitos de lesa humanidad.

Ahora bien, el genocidio, la desaparición forzada y el desplazamiento forzado, sólo fueron introducidos como delito en la legislación nacional a través de la Ley 589 de 2000, que fue incorporada y ampliada en el nuevo Código Penal –Ley 599 de 2000-...”

Ahora bien, sobre la materialidad de la conducta de homicidio del señor REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS se tienen como pruebas las siguientes:

-Acta de inspección a cadáver Nro 40 de 27 de agosto de 2004, realizada en el hospital San Juan de Dios del municipio de Rionegro, Antioquia, correspondiente a un N.N. de sexo masculino muerto en la vereda “Morrón”.

-Protocolo de necropsia Nro 2004P00142 de REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS, de 29 años de edad, con fecha de muerte 27 de agosto de 2004, el cual concluyó que la muerte fue consecuencia natural y directa del shock traumático desencadenado por laceraciones encefálicas y heridas de vísceras torazo-abdominales por proyectil de arma de fuego de alta velocidad realizados a distancia mayor de 1.20 metros Lesiones de naturaleza mortal. Elaborado por el médico prosector JUAN RAMIRO ROJAS, funcionario del hospital San Juan de Dios de Rionegro, Antioquia.

- Certificado de defunción Nro. D 000009777 de REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS, cédula número 15.386.166 fallecido de manera violenta el 27 de agosto de 2004.

-Actuación obtenida de las diligencias que originalmente adelantaba la Justicia Penal Militar donde se observa informe de baja de dos integrantes de las autodefensas en la operación ESPARTACO, adelantada por miembros del

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

⁴ *En tal sentido, el artículo 26 del Código Penal establece que “[!]a conducta punible se considera realizada en el tiempo de la ejecución de la acción o en aquél en que debió tener lugar la acción omitida, aun cuando sea otro el del resultado.”*

Sentencia Penal Primera instancia. Radicado: 05376310400120110021300. Delitos: Homicidio en persona protegida y O. Procesado: Jhon Mario Carmona Rico. Occiso: Reinel de J. Osorio. Sent. 01.

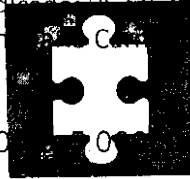
Ejército al mando del teniente HURTADO MARIÑO JUAN PABLO el 27 de agosto de 2004, reporte suscrito por el sargento viceprimero PEDRO TOBIÁS APOLINAR adscrito al Grupo de Caballería Mecanizado Nro. 4 JUAN DEL CORRAL, el cual fue dirigido a la Juez 25 Penal Militar para que adelantara la investigación de dicho combate.

-El dictamen lofoscópico Nro. 051 de 14 de diciembre de 2004, a través del cual se concluyó que las impresiones dactilares en la tarjeta de necrodactilia y que fueran tomadas a un cadáver N.N. de sexo masculino dado de baja por el ejército Nacional en un sitio conocido como El Morro de este municipio de La Ceja, pertenecían al señor REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS.

Es de anotar que tal como se expuso en la narración de los hechos, la investigación del homicidio de REINEL OSORIO y un N.N. inicialmente la estaba adelantando la Justicia Penal Militar, pues fueron reportados por funcionarios del Ejército como muertos en combate, pero ante lo manifestado por los familiares de REINEL de que fue sacado de su casa bajo engaños al parecer por paramilitares y luego apareció muerto, la justicia ordinaria solicitó el conocimiento de las diligencias proponiendo la colisión positiva ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que se lo asignó, pues obviamente no se trataba de personas muertas en un enfrentamiento, sino de civiles que miembros del Ejército hicieron pasar como pertenecientes a un grupo al margen de la ley para lo cual les colocaron armamento, y brazaletes que los identificaba como pertenecientes al grupo de autodefensas "Héroes de Granada".

Como se dijo con anterioridad, REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS, conocido con el apodo de PÁJARO no pertenecía a ningún grupo ilegal y así fue corroborado por sus familiares, pues inclusive una de ellas se sorprendió cuando al identificar las fotografías de su cadáver le observó prendas camufladas porque REINEL llevaba otras vestimentas el día en que fue sacado de la casa. Además, se trataba de un joven humilde, dedicado a oficios varios, y el único problema que tenía era la adicción a sustancias psicoactivas como la marihuana.

El homicidio en persona protegida está consagrado en el artículo 135 del Código Penal, así: "El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta(30) a



cuarenta(40) años, multa de 2.000.000 salarios mínimos legales mensuales e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

PAR. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil..."

La protección de los civiles no involucrados en el conflicto armado internacional deviene de los convenios de Ginebra, y está fue ampliada también a los conflictos internos. Pero la aplicación de esa norma a los hechos cometidos por paramilitares en el país está destinada a atender los padecimientos que sufre la población en un escenario de guerra interna que lo ha desangrado durante tanto tiempo, sin que ello signifique que se les otorgue a esos grupos el estatus de beligerancia, y así lo dejó claro la Corte Suprema en la sentencia radicado: 29753 de 2010." En primer lugar parte del supuesto errado que su aplicación implica una especie de reconocimiento de legitimidad a favor de la organización armada ilegal que hace parte del conflicto".

"Nada más equivocado, por cuanto esa regulación por manera alguna legitima la guerra internacional o interna, sino que, a partir de su reconocimiento objetivo cuando ella se desata y atendiendo los padecimientos que sufre la población en tal escenario, regula un marco jurídico de protección en su favor y establece límites de las acciones militares para que estas, ya dañinas o indeseadas de por sí cualquiera sea el motivo que las desencadena, causen el menor mal posible, amparando entonces a los contendientes que han sido vencidos y han depuesto las armas, al personal sanitario, etc".

Ahora, no obstante que el señor CARMONA RICO no fue el autor material del homicidio de REINEL, e inicialmente negó saber el fin que tendría este joven, se concluye de las declaraciones de sus compañeros de grupo que él si tenía pleno conocimiento que el objetivo de la retención ilegal del antes nombrado era el de posteriormente entregarlo al Ejército para hacerlo pasar como muerto en combate, y así se deduce igualmente de lo expuesto en su indagatoria:" Yo desconocía por que él se lo quería llevar. El vivía en la primera bomba de gasolina antes de entrar a La Ceja, fuimos como a la cinco de la mañana, estaba la hermana de él yo le pregunté que donde estaba él, le dije que donde estaba PÁJARO ..." Y más adelante agrega:"...más abajo estaba esperando MARTÍN en un carro TROOPER BLANCO, no se la placa, de ahí íbamos caminando por plena calle cuando pasó MARTÍN o sea era entregárselo al Ejército, lo llevamos doctora a RANCHO TRISTE y ahí se lo llevó MARTIN al grupo al área donde

estaba toda la gente, por los lados de San Rafael, por la noche llegó LUIS ALFONSO SOTELO, y le dio la orden a los comandantes, donde les decía que EL PÁJARO había que entregarlo al Ejército, no estoy seguro si fue HURTADO o SAMUEL, HURTADO era sargento...”

Su intervención en el delito de homicidio en persona protegida fue en calidad de coautor definido así en el inciso segundo del artículo 29 del Código Penal:” Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo a la importancia del aporte”. Esto es lo que en la doctrina se conoce como coautoría impropia que se caracteriza porque cada uno de los sujetos intervinientes en el hecho punible no ejecutan integral y materialmente la conducta definida en el tipo, pero si lo hacen prestando contribución efectiva a la consecución del fin común propuesto, con división de trabajo.

De las declaraciones de los desmovilizados JULIÁN ESTEBAN RENDÓN Y ESWIN YAMIT ALZATE, y de la misma indagatoria de JHON MARIO CARMONA, se desprende que unos integrantes del grupo de autodefensas “Héroes de Granada” eran los encargados de retener a las personas y trasladarlas generalmente al sitio conocido como “Rancho Triste”, donde permanecían varios días bajo vigilancia hasta que eran entregados por otros miembros del grupo al Ejército para que los presentara como dados de baja en combate. Eso mismo ocurrió en el caso de REINEL DE JESÚS OSORIO conocido como PÁJARO, porque fue sacado bajo engaños de su residencia por el integrante de las AUC conocido como CHACHO, es decir JHON MARIO CARMONA, y luego trasladado a la fuerza por este y alias MARTIN, hasta “Rancho Triste” ubicado en el corregimiento San José de la localidad, lugar donde permaneció custodiado por otros integrantes del grupo tales como EDWIN YAMIT ALZATE, alias MONAÍN, alias ATALAJE, MUELAS, RASPACHIN, TASMANIA etc., para pocos días después ser sacado de allí en horas nocturnas por otros integrantes de la organización y entregado a sus victimarios, en este caso miembros activos del Ejército Nacional, que lo presentaron como dado de baja en un combate inexistente con las Autodefensas.

Sobre la antijuridicidad de las conductas deducidas al señor CARMONA RICO, no hay duda que con ellas se pusieron en peligro los bienes jurídicos de la libertad individual y la vida del señor REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS, y que no se encuentra acreditada ninguna circunstancia de ausencia de responsabilidad que



pueda amparar al acusado, por el cual el acusado se integró al grupo de Autodefensas conocido con el nombre de "Héroes de Granada" y permaneció durante varios años en dicha organización atendiendo órdenes del comandante conocido con el alias de JHON, las cuales incluían retener y ocultar personas, y darles muertes si era del caso.

Considera entonces este despacho que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 232 inciso segundo de la ley 600 de 2000 para proferir sentencia condenatoria, pues la certeza de las conductas punibles de desaparición forzada y homicidio en persona protegida de que fuera víctima el señor REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS, está acreditada con las pruebas antes relacionadas, y sobre la responsabilidad del acusado JHON MARIO CARMONA RICO no hay que hacer mayor análisis pues este la aceptó al momento de someterse a sentencia anticipada.

TASACIÓN DE LA PENA

Las conductas que fueron aceptadas por el acusado CARMONA RICO en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada fueron los de homicidio en persona protegida y desaparición forzada. El delito de homicidio en persona protegida establecido en el artículo 135 del Código Penal tiene una pena de 30 a 40 años de prisión, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años. El ámbito punitivo de movilidad de la pena de prisión que asciende a 10 años se divide entre cuatro para buscar los cuartos aplicables y se obtiene un cociente de 2.5. Entonces, el cuarto mínimo oscila entre 30 y 32.5 años, los cuartos medios entre 32.5 y 37.5, y el cuarto máximo entre 37.5 y 40 años de prisión. Como al acusado no se le dedujeron circunstancias de mayor punibilidad de las consagradas en el artículo 58 del Código Penal considera el despacho que nos podemos ubicar en el primer cuarto e imponer la pena menor del mismo de 30 años de prisión.

En lo que toca con el delito de desaparición forzada de que trata el artículo 165 del Código Penal, este tiene una pena de entre 20 y 30 años de prisión, multa de 1.000 a 3.000 salarios mínimos e interdicción de derechos y funciones públicas de 10 a 20 años. El ámbito punitivo de movilidad que asciende a 10 años se divide entre cuatro para buscar los cuartos aplicables y se obtiene un cociente de 2.5.

Por lo tanto, el cuarto mínimo oscila entre 20 y 22.5 años de prisión, los cuartos medios entre 22.5 y 27.5, y el cuarto máximo entre 27.5 y 30 años de prisión. Como en el pliego de cargos no se le dedujeron al acusado circunstancias de mayor punibilidad de las consagradas en el artículo 58 del Código Penal, considera el despacho como en el caso anterior que se puede ubicar en el cuarto mínimo y e imponer también el mínimo de pena para dicha conducta.

Ahora bien, como se trata de un concurso heterógeno de conductas punibles, para calcular la pena a imponer se debe acudir al artículo 31 del Código Penal, y por tanto partir de la más grave, esto es la del homicidio en persona protegida que fue tasada por el despacho en treinta años de prisión, la cual se incrementa en otro tanto por el concurso con la desaparición forzada que el despacho considera debe ser de seis años más, para un total de pena a imponer de treinta y seis años de prisión, multa de 3.000 salarios mínimos legales mensuales, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años.

Pero como el señor JHON MARIO CARMONA RICO se sometió a sentencia anticipada antes del cierre de la investigación tiene derecho a la máxima rebaja de pena que no será de la tercera parte como lo establece el artículo 40 de la ley 600 de 2000, sino que por favorabilidad y tal como lo ha venido aceptando pacíficamente la Sala Penal de La Corte Suprema de Justicia se aplicarán las rebajas contenidas en la ley 906 de 2004, que para este caso será la establecida en el artículo 351 de la esa normatividad, y que por el momento tan primigenio de la aceptación de cargos, lo cual evitó un mayor desgaste de la Administración de Justicia, considera el despacho debe ser del 50%, quedando la pena a imponer en un total de dieciocho (18) años de prisión, multa de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de diez (10) años.

De otro lado, sobre la petición del señor defensor de que se le conceda a su prohijado una rebaja adicional de pena por confesión, considera el despacho que al tratarse la aceptación de cargos de una confesión simple como lo ha considerado la Corte Constitucional, no se pueden otorgar más reducciones de pena por lo mismo porque se trataría de un doble beneficio. Amén de que la rebaja que se otorga por aceptar los cargos, que en este caso fue la máxima del 50%, incluye cualquier otra que pueda concurrir.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENAL PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Dada la cantidad de pena deducida al acusado que supera con creces el requisito objetivo del artículo 63 del Código Penal, el despacho se encuentra relevado de hacer cualquier consideración sobre los requisitos subjetivos de dicha norma, para concluir de una vez que el señor JHON MARIO CARMONA RICO no se hace acreedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Tampoco se cumple a su favor ninguno de los requisitos consagrados en el artículo 38 del Código Penal para tener derecho a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, lo que significa que debe purgar la pena en la cárcel que designe el INPEC, una vez culmine de descontar la condena que actualmente purga, según las mismas manifestaciones del señor CARMONA RICO en su indagatoria.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El despacho no hará ninguna condena en perjuicios porque no obra en el proceso ninguna prueba que los acredite, y por tanto a las víctimas les queda acudir a la vía civil para solicitarla. Aunque se desconoce si ya han recibido alguna reparación por vía administrativa de parte del Estado.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS

Se procede por un concurso heterogéneo de conductas punibles de desaparición forzada y homicidio en persona protegida que tratan en su orden el Código Penal en el libro segundo, título tercero, capítulo primero, artículo 165, y libro segundo, título segundo, capítulo único, artículo 135.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: Aceptar la solicitud de sentencia anticipada presentada por el acusado JHON MARIO CARMONA RICO, de datos conocidos en el proceso, y por haberlo encontrado penalmente responsable del concurso heterogéneo de conductas punibles de desaparición forzada y homicidio en persona protegida de que fuera

Sentencia Penal Primera instancia. Radicado: 05376310400120110021300. Delitos: Homicidio en persona protegida y O. Procesado: Jhon Mario Carmona Rico. Occiso: Reinel de J. Osorio. Sent. 01.

víctima el señor REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS, se CONDENA al primero de los mencionados a la pena principal de DIECIOCHO(18) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE MIL QUINIENTOS (1.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TÉRMINO DE DIEZ(10) AÑOS. Conductas ocurridas en las circunstancias de tiempo modo y lugar antes analizados.

SEGUNDO: Tal como se expuso en la parte motiva de esta decisión el sentenciado JHON MARIO CARMONA RICO no se hace acreedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. Por lo tanto, deberá descontar esta pena en la cárcel que designe el INPEC, una vez cumpla la que actualmente está purgando. Como se desconoce el despacho que le impuso la condena, se averiguará ese dato con el director de la cárcel "La Modelo" de la Ciudad de Bogotá donde se encuentra recluso CARMONA RICO, para posteriormente proceder al requerimiento del caso.

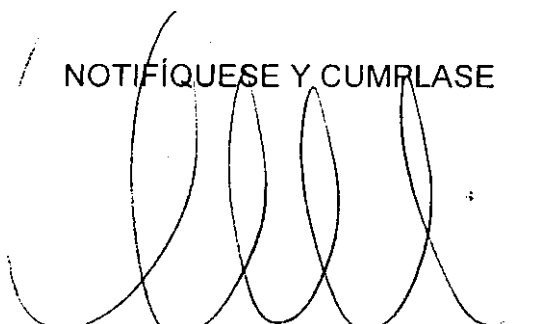
TERCERO: No se hace ninguna condena en perjuicios por lo antes considerado.

CUARTO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación en los términos indicados en el artículo 40 de la ley 600 de 2000.

QUINTO: Para la notificación de esta sentencia al procesado, su defensor y la señora Fiscal, se librára despacho comisorio para ante los Juzgados Penales del Circuito (reparto) de la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA

El secretario (e),

DOMINGO S. TORO CHICA.